

NOCIONES DE DERECHO PENAL

A. PARTE GENERAL

1. EL CONCEPTO DEL DELITO. ACCIÓN Y RESULTADO. RELACIÓN DE CAUSALIDAD: IMPUTACIÓN OBJETIVA. OMISIÓN: PROPIA E IMPROPIA

Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena (*nullum crimen sine lege*). El Código Penal Español (CPE) vigente, art. 10 dice: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley". La tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son características comunes a todo delito. Por lo tanto, podemos definir el delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

Acción y resultado: La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior. Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado, pero este resultado ya no es parte integrante de la acción. La distinción entre acción como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el derecho penal.

Relación de causalidad e imputación del resultado: En los delitos de resultado o de consecuencias dañosas (homicidio, daños, lesiones, etc.), debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado. Ello naturalmente sin perjuicio de exigir después la presencia de otros elementos a efectos de exigir una responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado es, por tanto, el presupuesto mínimo en los delitos de resultado para exigir una responsabilidad por el resultado producido. De acuerdo con este principio, antes de imputar un resultado a una determinada acción es necesario establecer una relación de causalidad entre ambos (principio de causalidad).

La imputación objetiva: De un modo general se puede decir que toda conducta que suponga la creación de un riesgo no permitido o el aumento de un riesgo ya existente más allá de los límites más allá de los límites de lo permitido es ya suficiente para imputar el resultado que suponga realización de ese riesgo no permitido. La creación de un riesgo no permitido, lo que ya supone por lo menos una falta de diligencia, la consiguiente realización de ese peligro o riesgo en un resultado, y la producción del resultado dentro del fin o ámbito de protección de la norma infringida son los criterios que hay que aplicar para, a partir del establecimiento de una conexión causal, imputar objetivamente en el ámbito jurídico un resultado a la persona que lo causó.

La OMISIÓN propia e impropia: Lo que existe es la omisión de una acción determinada. El derecho penal no sólo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. La omisión penalmente relevante sólo puede ser la omisión de una acción esperada. El delito omisivo aparece de varias formas: a) Delitos de omisión pura o propia en lo que se castiga la simple infracción de

un deber de actuar, sin más (p. ej. omitir el deber de socorro); b) delitos de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado con el que se conecta causalmente (p. ej. defraudación a Hacienda “por acción u omisión”); c) como delitos de omisión impropia, o de comisión por omisión, en los que, al igual que en el supuesto anterior, la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo un problema de interpretación dilucidar cuándo la forma omisiva puede ser equiparada a la activa, que sí se menciona expresamente en la ley (p. ej. dejar morir de hambre a un niño recién nacido no está expresamente tipificado en ninguno de los distintos delitos contra la vida; sin embargo, todos admiten que dicha omisión debe ser equiparada a la acción de matar y conectada causalmente con el resultado muerte).

Los delitos omisivos propios: En estos delitos el contenido típico está constituido por la simple infracción de un deber de actuar. Paradigma de este tipo de delito es la omisión del deber de socorro. Los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión: En éstos el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo prohíbe y describe un determinado comportamiento activo. Así por ejemplo, nadie duda en incluir en la acción típica del delito de homicidio el comportamiento de la enfermera que no conecta el suero al cuerpo del enfermo o el del secuestrador que no da la comida al secuestrado. En estos ejemplos se puede decir que la omisión equivale a la acción y que por tanto también constituye una acción de matar el dejar morir a una persona en esas circunstancias.

2. TIPICIDAD. TIPO DE LO INJUSTO DEL DELITO DOLOSO. TIPO DE LO INJUSTO DEL DELITO CULPOSO

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal. El tipo tiene en derecho penal una triple función: a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes, b) una función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente, c) una función motivadora general, ya que con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida.

Tipo de injusto del delito doloso: El tipo de injusto no está compuesto sólo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa. La gran aportación de la “teoría final de la acción” consistió en demostrar que la acción u omisión subsumible en el tipo no es solo un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal dirigido por la voluntad hacia un fin. El CPE recoge claramente la distinción entre dolo e imprudencia (tradicionalmente llamada culpa) en la definición del delito: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. El dolo es la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. El dolo tiene los siguientes elementos: a) Elemento intelectual: Para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica; b) elemento volitivo: para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del

sujeto. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo típico que el autor cree que puede realizar.

Las clases de dolo son el dolo directo y el dolo eventual según que sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o del volitivo. 1. El dolo directo puede ser de primer grado o de segundo grado. El dolo directo de primer grado el autor quiere realizar precisamente el resultado (quiere matar y mata). El dolo directo de segundo grado el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado que pretende (el individuo pretendía robar pero para esto tenía que matar). 2. El dolo eventual: El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo, "aun cuando fuere segura su producción, actuaría"; es una frontera entre el dolo y la imprudencia, pues en la imprudencia si el autor "de haberse representado el resultado como de segura producción, hubiera dejado de actuar.

Error de tipo. Como ya se ha dicho, el autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de estos elementos repercute en la tipicidad porque excluye el dolo. Por eso se llama error de tipo. Porque debe haber conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.

Tipo de injusto del delito imprudente o delito culposo: Lo esencial del tipo de injusto del delito culposo no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. Se destacan fundamentalmente dos componentes del tipo de injusto del delito imprudente: la acción típica imprudente y el resultado que ella ha causado. En los delitos imprudentes la acción típica no está determinada con precisión en la ley; son el juez o el intérprete quienes deben establecerla. Es la lesión del deber de cuidado ya que debe actuarse con la diligencia debida. El concepto de cuidado objetivo es saber cuál es el cuidado que en el caso concreto ha aplicado o podía aplicar el autor. El deber subjetivo de cuidado atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimientos, previsibilidad y experiencia del sujeto. El derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto al que se encontraba en esta situación. Por ello, sólo la lesión del deber de cuidado convierte la acción en acción imprudente.

El resultado. La imputación objetiva: Las acciones imprudentes sólo son castigadas en la medida en que producen determinados resultados prohibidos, que normalmente consistirá en la lesión de un bien jurídico. Por tanto en los delitos imprudentes de resultado lesivo debe mediar entre la acción imprudente y el resultado lesivo, en primer lugar, una relación de causalidad, es decir, una conexión que permita imputar ya en el plano puramente causal ese resultado que se ha producido al autor de la acción imprudente realizada.

El CPE no define en ningún lugar la imprudencia, sino que da por supuesto su entendimiento de acuerdo con el significado lingüístico del término, que en esta materia no difiere mucho del significado jurídico. La exclusión de la responsabilidad objetiva el caso fortuito y el riesgo permitido: Las únicas formas de imputación existentes en derecho penal que pueden constituir el tipo subjetivo de un delito son la dolosa y la imprudente; todo lo que no sea atribuible a dolo o imprudencia debe ser excluido del ámbito del derecho penal e, incluso, del ámbito de lo típicamente relevante. Toda producción de un resultado que no se deba, al menos a un comportamiento imprudente debe estimarse como fortuita y excluirse del ámbito de lo penal. Hay resultados que son objetivamente imprevisibles o que se producen como consecuencia de acciones realizadas con la debida prudencia, con la diligencia debida.

3. ANTIJURIDICIDAD. EXCLUSIÓN: CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. LEGÍTIMA DEFENSA. ESTADO DE NECESIDAD. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, OFICIO O CARGO. CONSENTIMIENTO

La “antijuricidad” es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico, mientras que lo “injusto” es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica: lo injusto es la misma conducta antijurídica. La simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se llama antijuricidad formal. Sin embargo, ahí no se agota la antijuricidad, sino que ésta también tiene un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma protege.

Los conceptos de lesión y peligro: La ofensa al bien jurídico, que constituye la esencia del juicio de antijuricidad, puede consistir en una lesión o en una puesta en peligro de dicho bien jurídico. El contenido material de la antijuricidad no se agota en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. No toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (desvalor de resultado) es antijurídica, sino sólo aquella que se deriva de una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico (desvalor de acción).

Causas de justificación: El ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho, en principio prohibido. En el CPE tienen carácter de causas de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Junto a ellas se considera también como causa de justificación el consentimiento, en los casos en los que la protección de un bien jurídico queda supeditada a la voluntad de su titular.

La LEGÍTIMA DEFENSA: En la medida en que la defensa sea respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda de que, cualquiera que sea la actitud anímica del que se defiende, existe una auténtica causa de justificación que legitima el acto realizado. Sus requisitos son: 1. Agresión ilegítima, antijurídica, típica, real, actual; 2. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y que supone la concurrencia de dos extremos distintos: uno es la necesidad de defensa que sólo se da cuando es contemporánea a la agresión y que persiste mientras la agresión dura, siempre que sea, además, la única vía posible para repelerla o para impedirla; y el otro es la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad, tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión; 3. falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Excurso: Los mecanismos automáticos de autoprotección: Como consecuencia de la alarma social creada por el aumento de la inseguridad ciudadana, muchos particulares instalan en sus negocios, empresas o domicilios mecanismos automáticos de autoprotección, armas que se disparan solas, vallas y rejas electrificadas con alto voltaje, que pueden causar graves lesiones o incluso la muerte del que de forma incorrecta pretende entrar en lugares así protegidos. Se trata de una defensa preventiva. Además de la situación de peligro inminente, habría que exigir una posibilidad de control permanente sobre el sistema y la clara advertencia de que existe ese sistema de manera que todo el mundo pueda quedar bien informado de la peligrosidad de acceder o entrar en el lugar así protegido.

El ESTADO DE NECESIDAD: Decisiva debe ser, ante todo, la situación de necesidad que da origen al eximente: sin ella no puede darse esta causa de justificación, ni completa ni incompleta. El estado de necesidad es una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos en la que la salvación de uno de ellos exige el sacrificio del otro. Ello supone que el bien jurídico que se trata de salvar esté en inminente peligro de ser destruido. Este peligro ha de ser real y objetivo, no pudiendo ser meramente supuesto, con más o menos fundamento, por el que trata de evitarlo. Es preciso además que la realización del mal o la infracción del deber, que el sujeto realiza para evitar un mal a sí mismo o a un tercero, sea el "único camino posible" para conseguir la meta salvadora. El delito o la infracción del bien jurídico han de ser necesarios, es decir, la evitación del mal que amenaza al bien jurídico sólo puede ser conseguida evitando otro mal. Es indiferente que el peligro que se trata de evitar amenace a otros bienes jurídicos propios o ajenos.

Requisitos: 1. Que el mal causado no sea mayor que el que se pretende evitar. 2. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. 3. Que el interesado no tenga, por su oficio o cargo obligación de sacrificarse.

El actuar en CUMPLIMIENTO DE UN DEBER o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo: 1. El uso de la violencia por parte de la autoridad tiene unos límites para evitar todo exceso o desviación de poder, esa violencia debe ser racionalmente necesaria; 2. El derecho de corrección para el cumplimiento de finalidades educativas: la pedagogía moderna excluye la violencia como medio de corrección; 3. las vías de hecho: nadie puede tomarse la justicia por su propio nombre sin embargo, en algunos casos, sí se permiten los actos *pro magistratu*, es decir, los actos realizados para ayudar a la Administración de Justicia; 4. El ejercicio profesional: a veces el ejercicio de determinadas profesiones obliga al cumplimiento de deberes o a la realización de actos que no estarían justificados fuera del ámbito profesional, como por ej. el secreto profesional en beneficio de su cliente, el médico cirujano o el ejercicio o práctica de un deporte.

La OBEDIENCIA DEBIDA: Existen supuestos en los que, si se dan determinados requisitos, se deben cumplir ciertas órdenes a pesar de su carácter antijurídico. Si la obediencia es debida, el hecho está justificado. Debe darse el principio de subordinación y jerarquía y los siguientes requisitos: 1. Relación jerárquica (sólo en el ámbito del derecho público y del derecho militar y no en los ámbitos familiar y laboral); 2. Competencia abstracta del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades; 3. Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior; 4. Que la orden sea expresa y aparezca revestida de las formalidades.

El CONSENTIMIENTO: Existen algunos preceptos del CPE en los que, expresa o tácitamente, se concede eficacia al titular del bien jurídico protegido por su facultad de disponibilidad. Por ej. la persona que se somete a una cirugía plástica. Requisitos: Tanto si se trata de una causa de exclusión de la tipicidad, como si es una causa de justificación, el consentimiento del titular del bien jurídico debe quedar claramente manifestado, aunque no siempre ha de ser expreso. 1) facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona para disponer válidamente de determinados bienes jurídicos propios, 2) capacidad para disponer y comprender el alcance y significación de sus actos por parte de quien consiente, 3) cualquier vicio esencial de la voluntad del que consiente invalida el consentimiento (error, coacción engaño, etc.), 4) el consentimiento ha de ser dado antes de la comisión del hecho y ha de ser conocido por quien actúa a su amparo.

4. CULPABILIDAD. ELEMENTO: IMPUTABILIDAD, CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD, EXIGIBILIDAD DE OBEDIENCIA AL DERECHO

Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al Derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La culpabilidad tiene unos elementos específicos que son: a) la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es decir, tener las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, b) el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, c) la exigibilidad de un comportamiento distinto; el derecho no puede exigir comportamientos heroicos o imposibles.

a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades físicas y psíquicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos.

Causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad (causas de inimputabilidad) son tres: 1. cualquier anomalía o alteración psíquica, 2. un estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos en la medida en que impidan al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión y 3. la alteración en la percepción que produzca una alteración grave de la conciencia de la realidad.

La minoría de edad: la relativa imputabilidad del menor de 18 años y mayor de 14. La inimputabilidad por minoría de edad se establece hasta los 14 años. Hasta esa edad el menor que cometa un delito queda sujeto a lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el cc y demás disposiciones vigentes. A partir de esa edad y hasta los 18 años el menor es imputable, pero su responsabilidad penal se exigirá conforme a la LORPM.

La alteración en la percepción: Esta causa de inimputabilidad declara exento de responsabilidad criminal al que “por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad”. La “*actio libera in causa*” constituye una excepción a este principio. En este caso se considera culpable a aquél que al tiempo de cometer sus actos no lo era, pero sí en el momento en que ideó cometerlos. Por ej. el que se embriaga para cometer en ese estado un delito.

b) El conocimiento de la antijuricidad: Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad, el individuo debe tener conocimiento de que está cometiendo un hecho jurídicamente prohibido y que es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia. Si el sujeto desconoce la antijuricidad de su hacer, actúa entonces en error de prohibición (el individuo cree que actúa lícitamente o ni siquiera se plantea la ilicitud de su hecho).

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto. La obediencia al derecho: El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el comportamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad objetiva, normal o general. Más allá de esta exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos. Así, por ej. en el estado de necesidad se exige como requisito que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. Estas situaciones de no exigibilidad general u objetiva excluyen ya el tipo del correspondiente delito o, por lo menos, la antijuricidad del mismo, a través del estado de necesidad como causa de justificación genérica. Pero junto a esta no exigibilidad objetiva, existe una no exigibilidad subjetiva o individual, que se refiere a determinadas situaciones extremas en las que no se puede exigir al autor concreto de un hecho típico y antijurídico que se abstenga de cometerlo, porque ello comportaría un excesivo sacrificio para él. El derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere, por ejemplo, realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su vida o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuricidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento), sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable).

También está exento de responsabilidad “el que obre impulsado por miedo insuperable”, esto es, un miedo superior a la exigencia media de soportar males y peligros. No se trata de individuos timoratos o cobardes; el miedo ha de ser serio, real e inminente. Igualmente se les exime de responsabilidad en el caso de encubrimiento entre parientes: “ Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de personas a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afines en los mismos grados”. Otro caso es el de la delincuencia por convicción o por conciencia en los que en algunos casos el Estado ha resuelto el conflicto dando una salida alternativa que respeta la conciencia individual, siempre naturalmente que ello no ponga en peligro bienes jurídicos fundamentales. Así, por ejemplo, se reconoce la objeción de conciencia, del médico a intervenir en un aborto terapéutico, siempre que la mujer pueda ser asistida por otro médico. O la del Testigo de Jehová, que por motivos religiosos rechaza la transfusión de sangre para su hijo menor, siempre que ésta objetivamente pueda ser sustituida por otros medios.

5. ITER CRIMINIS. ACTOS PREPARATORIOS. TENTATIVA ACABADA E INACABADA. CONSUMACIÓN

Normalmente, cuando los preceptos penales describen y tipifican un delito, lo hacen refiriéndose al mismo en su forma consumada: “Cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada”. El delito consumado constituye el punto de referencia que tiene el legislador a la hora de configurar los tipos delictivos en la parte especial. Pero hasta llegar ese momento, el hecho punible doloso, pues es en éste donde se plantea el problema, recorre un camino más o menos largo (el llamado *iter criminis*) que va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico. Consumación es la plena realización

del tipo en todos sus elementos. El CPE declara punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

La TENTATIVA se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y, sin embargo, éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. El fundamento del castigo de la tentativa: la atenuación obligatoria de la pena en caso de ejecución imperfecta del delito y la distinta gravedad de la tentativa y la consumación del delito han llevado a un sector de la doctrina española a ver el fundamento del castigo de la tentativa en un criterio fundamentalmente objetivo, es decir, en su proximidad a la lesión del bien jurídico protegido, ya que, desde el punto de vista subjetivo, tanto en la consumación como en la tentativa la voluntad del sujeto no sufre modificaciones.

La distinción tentativa acabada e inacabada: común a ambas modalidades de la tentativa es que el resultado consumativo no se produce. Toda esta fase ejecutiva se determina por la percepción que, de los actos externos realizados, haga un observador imparcial. En la determinación objetiva hay que tener en cuenta también el “plan del autor” para saber si la fase ejecutiva ha terminado o no.

El desistimiento voluntario de consumir el delito: “Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado, quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta. La impunidad del que desiste se configura como una causa personal de exclusión de la pena o excusa absoluta siempre que se den expresamente: la voluntariedad del desistimiento y la evitación de la consumación.

6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. AUTORÍA DIRECTA. AUTORÍA MEDIATA. COAUTORÍA. INDUCCIÓN. COOPERACIÓN NECESARIA Y NO NECESARIA. PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS ESPECIALES

De entre las personas que pueden intervenir en la realización de un delito se declara responsable de los delitos y faltas a los autores y los cómplices. La AUTORÍA en el CPE: “Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo, b) los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. La diferencia entre autoría y participación es que la participación es accesoria, la autoría principal, y ello independientemente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto.

Las clases de autoría: 1. Autoría directa individual: el que realiza directa y personalmente el delito; 2. Autoría mediata: aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza; 3. Coautoría: es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esta figura precisamente en que el coautor interviene de algún modo en la realización del delito, lo que, por definición, no sucede en la conspiración.

La PARTICIPACIÓN es la cooperación dolosa en un delito ajeno; supone la existencia de un hecho ajeno a cuya realización el partícipe contribuye. El partícipe debe querer y conocer su participación. Las formas de participación: a) Inducción que se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona (inducido) la idea de cometer un delito; pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido; b) Cooperación necesaria es una ayuda prestada de tal entidad que quien la presta domina el hecho como por ej. vender un arma a sabiendas de que con ella se va a cometer un atraco, sin que el vendedor intervenga en el atraco ni se lucre de él, o transportar al delincuente al lugar del delito sin querer luego saber nada del delito que el transportado realiza; c) Complicidad es una forma de participación. “Son cómplices los que cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”; se castiga con una pena inferior en grado a la que merezcan los autores del delito. La complicidad puede ser por comisión (p. ej. un asesoramiento técnico explicando al autor la forma más fácil de pasar droga por una aduana) o por omisión (la madre que, pudiendo hacerlo, no impide ni dificulta el abuso sexual de su marido a su hija).

La Participación en los Delitos Especiales: 1. Delitos especiales impropios son aquellos en los que existe una correspondencia con uno común. Así por ejemplo, el funcionario que interviene en la sustracción de los caudales que tiene a su cargo respondería siempre por malversación; el extraño, en cambio, siempre por hurto; y ello tanto en el caso en que el inductor fuera el extraño y el inducido el funcionario, como en el caso inverso. 2. En los delitos especiales propios (prevaricación judicial, p. ej.) el particular sólo puede responder como partícipe del delito especial (la amante del juez lo induce a dictar una sentencia injusta), pues no existe un delito común que corresponda con el especial.

Formas de participación intentada: 1. Conspiración: “la conspiración existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”; es una forma anticipada del acuerdo común necesario para la coautoría. 2. Proposición: la proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo. 3. Provocación: la provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción”. Tiene un carácter público o colectivo.

7. CONCURSO DE DELITOS. EL LLAMADO CONCURSO IDEAL. EL DENOMINADO CONCURSO REAL. DELITO CONTINUADO Y DELITO MASA. CONCURSO DE LEYES

Veámos antes cómo un delito puede ser cometido por varias personas; también sucede a veces que una o varias personas cometen, con una o varias acciones, dos o más delitos que son valorados conjuntamente en un mismo proceso (concurso de delitos). También hay casos en los que el delito cometido puede ser enjuiciado aparentemente, al mismo tiempo, por varios preceptos legales, pero realmente sólo uno de ellos es aplicable (concurso de leyes); es más un problema de interpretación de la ley penal aplicable, que de concurrencia de varias leyes.

Unidad de acción y pluralidad de delitos: El llamado concurso ideal: cuando una sola acción infringe varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos (la bomba del terrorista mata a varias personas) o heterogéneos (la bomba mata y produce daños materiales) surge el llamado concurso ideal (“en el caso de que un solo

hecho constituya dos o más infracciones”: ej. funcionario de correos que se apodera del contenido de un sobre incurre en dos delitos: infidelidad en la custodia de documentos y hurto). Igualmente se da cuando una de las acciones delictivas sea medio necesario para cometer la otra, por ejemplo, la falsificación de un documento oficial para cometer estafa.

Pluralidad de acciones y de delitos: El llamado concurso real: Se da cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo. Cada acción por separado constituye un delito y, en principio, el tratamiento penal debe ser el principio de acumulación. El objetivo o criterio es llegar a penas proporcionadas a la valoración global que merecen las diversas acciones y delitos cometidos y a su posible cumplimiento efectivo.

Pluralidad de acciones y unidad de delito: Delito continuado y Delito masa: Existen varias acciones constitutivas de un solo delito. El delito CONTINUADO consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o normas de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito. Por ejemplo el cajero de la empresa que durante un largo periodo de tiempo se apodera diariamente de una pequeña cantidad, no comete cientos de hurtos, aunque cada acto aislado por él realizado sea un hurto, sino un solo delito continuado de hurto. Para la existencia del delito continuado se exigen los siguientes elementos: 1) Objetivos: Homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito. Cierta conexión espacial y temporal. 2) Subjetivos: La presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas.

Originariamente, el delito continuado fue una institución que surgió con objeto de beneficiar al reo, al excluir sus diversas acciones delictivas de las reglas del concurso real, valorándolas como una sola o por lo menos como un solo delito. Sin embargo, la jurisprudencia recurrió también a la figura del delito continuado cuando existían dificultades para probar las diversas acciones aisladas, y por otras razones procesales, que no siempre beneficiaban al reo. Justamente esto fue lo que motivó la creación de la figura del delito MASA. Uno de los requisitos del delito continuado exigidos por la jurisprudencia tradicional era el de la unidad de sujeto pasivo, es decir, que para como un solo delito continuado de estafa o de hurto las plurales defraudaciones o sustracciones efectuadas se exigían que éstas afectasen a un solo sujeto pasivo. Pero pronto empezaron a darse hechos, sobre todo estafas que afectaban a un gran número de individuos, es decir, a una masa de individuos perjudicados (estafas de pisos, sociedades de inversión y construcción ficticias, venta de alimentos adulterados, etc.) Aisladamente considerados estos delitos las penas eran irrisorias. Surgió entonces la figura del delito MASA en el que se dan tres elementos: 1. Existencia de un plan preconcebido o aprovechamiento de identidad de ocasión, 2. Pluralidad de acciones u omisiones, 3. Infracción del mismo precepto penal o precepto de igual o semejante naturaleza.

CONCURSO DE LEYES: A diferencia de lo que sucede en el concurso ideal de delitos, en el que para valorar plenamente la gravedad de un hecho hay que aplicar varias disposiciones legales, en el llamado concurso de leyes, de las diversas leyes “aparentemente” aplicables a un mismo hecho sólo una de ellas es realmente aplicable, quedando desplazadas las demás conforme a diversos criterios interpretativos ya elaborados hace tiempo por la doctrina y la jurisprudencia. Más que todo es un problema de interpretación para determinar la ley o precepto aplicable. “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este

CPE, se castigarán observando las siguientes reglas: 1. El precepto especial se aplicará con preferencia al general, 2. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible, 3. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel, 4. En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

B. PARTE ESPECIAL

1. DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL O LA SALUD

Delitos contra la vida humana independiente: El derecho penal protege la vida desde el momento de la concepción hasta que la misma se extingue, sin distinción de la capacidad física o mental de las personas. Son diversos los criterios seguidos por la doctrina en el momento de determinar cuándo comienza la vida humana a efectos del homicidio. El CPE no da una definición al respecto; se limita a castigar como homicida al “que matare a otro”. Para algunos sólo puede ser objeto de homicidio la persona nacida, es decir, la que está separada del vientre materno; otros consideran desde que se haya roto el cordón umbilical, que exista respiración; otros que es suficiente que se haya iniciado el parto; para otros a partir del momento de la concepción. Todo esto plantea problemas de diferenciación con el aborto. En cuanto al límite de la vida, el derecho penal mantiene la protección de la persona hasta que deja de existir, por muy precario que sea su estado vital. Para determinar el momento de la muerte, ésta ya debe estar comprobada. Pero también surge un problema para determinar el momento de la muerte.

En cuanto al delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la vida humana independiente. La acción es matar a otra persona. En el CPE se recogen dos formas de homicidio: el doloso y el cometido por imprudencia grave o leve. Para que pueda darse el homicidio DOLOSO es necesario que el sujeto activo tenga intención de matar, pues si sólo quiso lesionar “cometerá un delito de lesiones y no de homicidio”. El homicidio también puede ocasionarse por omisión cuando la persona encargada de proteger la vida de otro –garante- con su conducta pasiva de no hacer no evita la muerte, siempre que pudiera hacerlo (p. ej. el socorrista de playa). Es posible tanto la coautoría como la complicidad por omisión. Si el sujeto no es garante, cabe plantear la obligación de evitar la muerte de otro, lo que sería la omisión del deber de socorro o, incluso, del deber de impedir determinados delitos. Pueden darse causas de justificación que excluyen la antijuricidad. La más frecuente es la legítima defensa, el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo e incluso el estado de necesidad.

Junto a la consumación es también posible la tentativa y para que ambas puedan darse es necesaria la existencia del objeto del delito, esto es, una persona viva. En el homicidio cabe la autoría directa, la inducción, la cooperación y la complicidad. También puede darse la provocación, la conspiración y la proposición.

El homicidio por IMPRUDENCIA que puede ser grave o leve. El homicidio imprudente ocasionado utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego tiene pena de prisión de 1 a 4 años y, además, la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de 1

a 6 años. El homicidio por imprudencia profesional tiene una prisión de 1 a 4 años y la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de 3 a 6 años. El perdón del ofendido o su representante legal extinguirá la acción penal o la pena impuesta.

Perseguibilidad. El homicidio sólo será perseguible mediante una denuncia de la persona agraviada o de su representante legal; también puede denunciar el Ministerio Fiscal. La ausencia de denuncia no impediría la práctica de diligencias a prevención.

ASESINATO: Es la muerte de otra persona al concurrir en la ejecución algunas de las circunstancias previstas en el CPE: a. Con alevosía (supone actuar a traición y sobre seguro, ataque súbito, imprevisto, fulgurante y repetido para evitar riesgos que puedan derivarse de la defensa que pueda llevar a cabo la víctima); b. Por precio, recompensa o promesa con un pacto anterior entre quien ofrece y quien ejecuta los hechos con una remuneración económica; c. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido con un dolo directo porque existe el propósito deliberado de aumentar el mal de forma fría, reflexiva y refinada. Su pena es prisión de 15 a 20 años y si es agravado de 20 a 25 años.

Inducción o cooperación al SUICIDIO: El suicidio es la decisión de la persona de darse muerte a sí misma y, penalmente, es una conducta impune, aunque cuando participa un tercero, bien induciendo, cooperando a la muerte de quien se quiere suicidar e incluso ejecutando materialmente los hechos, el derecho penal interviene. Sólo es posible la conducta dolosa y con dolo directo para influir en un tercero a que se suicide. La tentativa es impune y si hay lesiones en su ejecución, sólo responderá por las lesiones. Es necesario que el presunto suicida preste su consentimiento que ha de ser voluntario y sin ningún tipo de coacción. Debe ser expreso, aunque no necesariamente escrito. Hay que tener en cuenta que quien toma la decisión de suicidarse con frecuencia tiene problemas psíquicos que anulan o disminuyen su capacidad de decidir. Si el consentimiento no es válido se cometerá homicidio. La INDUCCIÓN al suicidio se castiga con prisión de 4 a 8 años y, hablando con propiedad, se trata más bien de un homicidio. Induce a otro al suicidio quien consigue por cualquier medio de persuasión que el inducido se quite la vida a sí mismo. Puede ser directa o a través de otra persona. La conducta del inductor es dolosa porque anula la voluntad del que se suicida. No habrá inducción si el suicida con anterioridad había decidido quitarse la vida. La COOPERACIÓN al suicidio se castiga con prisión de 2 a 5 años y ésta ha de ser necesaria y se diferencia de la complicidad. El delito también puede ser por omisión (si el socorrista no evita que se ahogue el bañista que pretende suicidarse en una piscina. Por cooperación es quien por ejemplo entrega el veneno al suicida.

Huelgas de hambre: El médico de prisiones –o cualquier médico de un centro sanitario- no podrá suministrar alimentos por la fuerza contra la voluntad del sujeto que se encuentra en ayuno voluntario, siempre que esa negativa se preste libremente y en pleno uso de sus facultades mentales y no exista grave riesgo para su vida. El médico tendrá el deber de alimentar cuando la persona se encuentre en una situación tal que de no intervenir sufriría lesiones irreversibles y no estaría en un posible delito de coacción porque estaría amparado en la causa de justificación de estado de necesidad, pues la vida es un valor superior al de la libertad. Los que se someten a una huelga de hambre buscando cualquier tipo de reivindicación normalmente no tienen intención de morir.

Eutanasia: Es la muerte sin dolor o con los menores padecimientos posibles. La eutanasia activa consiste en ayudar a morir a personas que así lo desean, como consecuencia de una enfermedad grave incurable o que produzca graves

padecimientos permanentes y difíciles de soportar. La eutanasia pasiva consiste en no prolongar la vida, dejando al enfermo a expensas de sus recursos físicos. La eutanasia activa está penada en el CPE. Los elementos para que se configure la eutanasia están consignados en la definición de eutanasia activa, es importante la petición expresa, seria e inequívoca de quien solicita la muerte a un tercero. No cabe ninguna causa de justificación ni puede admitirse el estado de necesidad; mientras el enfermo no preste su consentimiento nadie está autorizado a terminar con su vida, por muy grave que sea su situación incluso aunque suponga un alivio para él la muerte.

Delitos contra la vida humana dependiente: El bien jurídico protegido es la vida del “producto de la concepción” y, en su caso, de la madre. Sujeto activo puede ser cualquiera. “Se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del “producto de la concepción”, sino también la destrucción en el seno de la madre”. Lo fundamental es la voluntad de dar muerte al feto, pues si no se consigue estaríamos ante una tentativa. Las causas de justificación pueden ser el estado de necesidad, cuando se planteara un conflicto entre la vida de la madre y la del feto. Clases de aborto: a) aborto no consentido; b) aborto consentido mediante violencia, amenaza o engaño; c) auto-aborto; d) aborto consentido y e) aborto por imprudencia grave. Concurso: Si se causan lesiones a la madre como consecuencia de las prácticas abortivas se dará un concurso de delitos entre aborto –consumado o en grado de tentativa- y lesiones. Lo mismo si se causan lesiones al feto.

Supuestos de aborto punible: 1. Aborto no consentido: Se castiga al que produzca al aborto de una mujer, sin su consentimiento. La pena es prisión de 4 a 8 años, además, inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por tiempo de 3 a 10 años. 2. Aborto consentido: El consentimiento debe ser expreso, libre, con conocimiento de que se quiere abortar y sin ningún tipo de vicio que lo invalide. Se debe explicar a la mujer los riesgos que conlleva la práctica del aborto. No es válido el consentimiento prestado por mujer menor de 18 años o incapaz. Consentimiento obtenido mediante violencia, amenaza o engaño se penaliza con prisión de 4 a 8 años e inhabilitación especial para ejercer profesión sanitaria... 3. Auto-aborto: La mujer que produjere su aborto tiene prisión de 6 meses a un año. 4. Aborto por imprudencia grave cometida por el profesional se castiga con arresto de 12 a 24 fines de semana e inhabilitación profesional de 1 a 3 años; la imprudencia grave cometida por la embarazada no será penada.

Aborto NO PUNIBLE: Tres supuestos: Terapéutico, ético y eugenésico. El primer supuesto se ampara en una causa de justificación, el segundo en una excusa absoluta y el tercero en la no exigibilidad de una conducta distinta. Requisitos generales: a) Intervención médica de un especialista en obstetricia y ginecología. Tanto los médicos como el personal auxiliar podrán alegar la objeción de conciencia, pero no cuando sea necesaria la intervención urgente cuando la mujer se encuentre en peligro inminente para su vida; b) Establecimiento sanitario acreditado; c) La mujer embarazada ha de prestar su consentimiento expreso y si es menor de edad o incapaz sus representantes legales. En los supuestos de aborto terapéutico “en caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del consentimiento expreso (el médico estaría amparado por el estado de necesidad).

El aborto terapéutico cuando “sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto”. El aborto ético llamado también humanitario se da “cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, siempre que el aborto se practique dentro de las primeras 12 semanas de

gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado”. El aborto eugenésico se autoriza practicarlo para aquellos supuestos en “los que se presume que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las 22 primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro e establecimiento sanitario público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto”.

LESIONES: Por lesión hay que entender todo menoscabo a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona. Se castiga con una pena de prisión de 6 meses a 3 años a quien por cualquier medio o procedimiento causare a otro esa lesión descrita, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. El bien jurídico protegido se desprende del concepto de lesiones, y comprende la integridad corporal y la salud física y mental. Clasificación de las lesiones: menoscabo a la integridad corporal o salud física o mental; pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal, de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad, grave enfermedad somática o psíquica; pérdida o inutilidad de miembro no principal o deformidad. Por otra parte se elevan a la categoría de delito supuestos que serían constitutivos de falta, lo que sucede con la violencia física o psíquica repetida sobre el cónyuge, hijos, ascendientes o persona unida por relación de afectividad o por prescripción legal¹. Por último, se contempla el delito de participación en riña tumultuaria utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas.

No es fácil encontrar supuestos de tentativa. Se plantea concurso de leyes o delitos en los supuestos en los que el sujeto quiere lesionar y lo que ocasiona es la muerte y a la inversa. Supuestos agravados: pena de prisión de 2 a 5 años: a) uso de armas u otros medios peligrosos, b) si hubiera mediado ensañamiento, c) si la víctima fuera menor de 12 años o incapaz.

Las lesiones por imprudencia grave cometidas utilizando vehículo a motor, ciclomotor o arma de fuego y por imprudencia profesional son castigadas. Puede darse el concurso de delitos o faltas. El consentimiento en las lesiones libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido no justifica la lesión, sino la disminuye. No es válido el consentimiento de un menor o incapaz.

Trasplante de órganos, esterilización y cirugía transexual: El consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en estos supuestos, salvo que se haya obtenido por precio o recompensa o que se trate de menores de edad o incapaces.

Lesiones al FETO: Se castiga al que “por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una tara física o psíquica” con una prisión de 1 a 4 años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria... por tiempo de 2 a 8 años. El sujeto pasivo es el feto y el sujeto activo también puede serlo la madre.

Delitos relativos a la manipulación genética: Se castiga a los que “con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo”. También se extiende a la imprudencia grave.

¹ Se protege la dignidad de la persona en el seno familiar; se trata de una violencia habitual

La ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana se castiga con prisión de 3 a 7 años e inhabilitación profesional de 7 a 10 años. El bien jurídico protegido es la especie humana.

Fecundación de óvulos con fines distintos a la procreación se castiga con prisión de 1 a 5 años e inhabilitación profesional de 6 a 10 años. El derecho protege tanto el pre-embrión como su desarrollo en las fases sucesivas de embrión y feto.

Creación de seres humanos idénticos y selección de la raza (clonación), pena de 1 a 5 años e inhabilitación especial profesional de 6 a 10 años. Se protege el valor de la dignidad humana y la propia libertad de los individuos.

Reproducción asistida sin consentimiento de la mujer, prisión de 2 a 6 años e inhabilitación profesional de 1 a 4 años. La conducta ha de ser dolosa.

2. DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES (CONTINUACIÓN). DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES. DELITOS CONTRA EL HONOR. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y EL ORDEN SOCIOECONÓMICO

Por libertad como bien jurídico ha de entenderse tanto la deambulatoria -libertad de movimiento- como la de poder decidir libremente sobre la forma de actuar en sociedad, así como en la formación de la voluntad. Detenciones ilegales: a. Cometidas por particulares: se castiga con prisión de 4 a 6 años al particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad. Se justifica cuando se encierra en un sanatorio por enfermedad psíquica o enfermedades infecciosas, siempre con causa justificada; también se justifica por legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho. Se atenúa la pena cuando el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días siguientes, cuando se aprehendiera a una persona para entregarla a las autoridades inmediatamente. Se agrava cuando la detención es por más de 15 días, o se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La detención ilegal cometida por funcionario público, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito.

Secuestros: El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, se castiga con prisión de 6 a 10 años. La condición más frecuente es de tipo económico.

Amenaza: El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que está íntimamente vinculado un mal... El bien jurídico protegido es la libertad en la formación de la voluntad para actuar o no actuar, así como hacerlo del modo que el sujeto decida. La conducta ha de ser dolosa y el mal con que se conmina debe tener entidad suficiente como para que pueda causar efecto en el sujeto pasivo.

Chantaje: quien exigiera de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectara su fama, crédito o interés. La condición que se impone tiene contenido económico.

Coacciones: El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto. El bien jurídico protegido es la libertad de obrar de las personas.

Torturas y otros delitos contra la integridad moral: la integridad moral es un derecho fundamental plasmado en el art. 15 de la CE: "Todos tienen derecho a la vida e integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas ni tratos inhumanos o degradantes". Tratos degradantes: El que infligiere a otra persona un trato degradante (humillación, bajeza), menoscabando gravemente su integridad moral. Se agrava si se abusa de su cargo o autoridad.

Torturas: "Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral".

Torturas en comisión por omisión: la autoridad o funcionario que faltando a los deberes de su cargo, permitiere a sus subordinados torturar.

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales: La reforma del CPE de 30 de abril de 1999 incorpora el término indemnidad, que significa propiedad, estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio. En estos delitos el bien protegido es la libertad sexual. Se castiga con prisión de 1 a 4 años "al que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación". Se presume el *animus* libidinoso en la realización de los actos que el sujeto lleva a cabo sobre el cuerpo de la víctima. Se excluye la tipicidad si hay consentimiento, pero no es válido el otorgado por menor de 13 años o incapaz.

Violación: Cuando la agresión sexual consista en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación. Prisión de 6 a 12 años. Puede ser sujeto pasivo puede ser la mujer o el varón en la penetración anal o bucal. No importa que se trate de una persona prostituida, de la persona con que se convive o incluso la propia esposa. Es posible la tentativa cuando la resistencia de la víctima lleve al autor al abandono de la agresión.

Abusos sexuales: "Al que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona" se castiga con prisión de 1 a 3 años. La acción consiste en contactos con el cuerpo de la víctima con fines libidinosos sin que ella sea consciente, como en el caso del médico que abusa en un examen sobre el cuerpo del paciente, masajistas que realizan su función abusando del otro. También otras formas de contactos sin que la víctima lo espere y sin tiempo a reaccionar. Si son aceptadas libremente la conducta sería atípica. Son abusos sexuales no consentidos los que se ejecutan sobre menores de 13 años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare. También hay abuso sexual cuando el consentimiento de la víctima se obtenga prevaleciéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte su libertad.

Acoso sexual: "El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado como autor de acoso sexual con un arresto de 6 a 12 fines de semana". Si el culpable cometiera el hecho prevaleciéndose de una relación laboral de superioridad, docente o jerárquica con

el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación.

Exhibicionismo y provocación sexual: “El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces incurrirá en prisión de 6 meses a 1 año. Obsceno es lo impúdico, torpe, ofensivo al pudor.

Pornografía: “Quien por cualquier medio directo vendiere, difundiere, exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces tiene prisión de 6 meses a 1 año”. Pornográfico es la producción literaria o artística de contenido lúbrico u obsceno, que pretende reproducir vivencias reales en los sujetos que tienen acceso a la misma.

Prostitución y corrupción de menores: “Quien induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, incurrirá en prisión de 1 a 4 años”. También se castiga con prisión de 2 a 4 años, a quien determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella. El tráfico de personas para su explotación sexual, la utilización de menores o incapaces en espectáculos exhibicionistas o pornográficos y en elaboración de material pornográfico, la corrupción de menores o incapaces, son otro tipo de delitos que dado la brevedad de tiempo no se alcanzan a describir. El incumplimiento de la protección debida a menores o incapaces prostituidos o corrompidos originará la pérdida de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por el delito de omisión.

Para perseguir estos delitos es necesaria la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal. El perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad.

Delitos contra el HONOR: Se trata del derecho a nuestra fama, reconocimiento y respeto personal y social. El honor se relaciona directamente con la dignidad humana. Todas las personas tienen honor y derecho a su reconocimiento. Calumnias e Injurias. La CALUMNIA consiste en la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Sólo es posible la conducta dolosa. Para que se produzca la consumación es necesario que la imputación llegue a conocerse, siendo suficiente para ello que sea percibida por un tercero relevante, aunque no necesariamente por el propio perjudicado. Clases de calumnias: a) con publicidad, esto es, que han sido divulgadas por cualquier medio, pena: prisión de 6 meses a dos años; b) sin publicidad, pena: multa de 4 a 10 meses. La calumnia puede ser cometida por precio, recompensa o promesa. El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La INJURIA: es la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Sólo son punibles las injurias graves. Puede plantearse un conflicto entre libertad de expresión y honor; si se actúa ejercitando legítimamente la libertad de expresión, se tratará de una conducta justificada. El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra los funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas. Puede darse la retractación cuando el acusado de injuria o calumnia reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas. Estos delitos sólo son perseguibles mediante querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. El perdón del ofendido o de su representante legal excluye la responsabilidad penal. La reparación de los daños en estos delitos incluye

también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria y también tendrá responsabilidad civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio publicitario que propagó la calumnia o injuria. Además de las indemnizaciones pertinentes.

Delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico: El bien jurídico protegido es el patrimonio. 1. HURTO: Consiste en tomar las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro. El valor del mueble sustraído da la diferencia entre el delito y la falta (de hurto). Sólo son posibles las conductas dolosas saber que la cosa es ajena y el ánimo de lucro. Cabe el error de que se crea que la cosa es propia y en este caso la conducta es impune. Los supuestos agravados: a. Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico; b. Cuando se trate de cosas de primera necesidad o destinadas a un servicio público, siempre que se ocasione grave quebranto o situación de desabastecimiento; cuando revista especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos y d. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica.

Robo con fuerza en las cosas: Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderen de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran. El bien jurídico protegido es el patrimonio. Concepto de fuerza en las cosas: escalamiento; rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana; fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo; uso de llaves falsas; inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda. Como se vio en el hurto, la consumación se produce en el momento en que el autor del delito puede disponer del objeto del mismo. En otro caso será tentativa.

Robo con violencia e intimidación: Son reos de delito de robo los que con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando... violencia o intimidación en las personas. El bien jurídico protegido es la propiedad y libertad de las personas (sujetar a la víctima para extraerle la cartera, joyas o arrancar una cadena del cuello de la víctima). El uso de armas o medios peligrosos al cometer el delito (armas de fuego, destornilladores, navajas, jeringas. Puede darse el concurso pues en estos casos cabría el robo con lesiones u homicidio.

Extorsión: El que con ánimo de lucro obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero. Estos contratos son nulos. Es posible la tentativa.

Robo y hurto de uso de vehículos: El que sustrajere un vehículo o motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 50000 pesetas, sin ánimo de apropiárselo. El bien jurídico protegido es la posesión o el uso. Restitución dentro de las 48 horas. Se presume que si el autor de la sustracción del vehículo lo mantiene a su disposición más de 48 horas tiene la intención de apropiárselo lo que constituye robo o hurto. Restituir equivale a devolver una cosa a quien la tenía antes ya sea directa o indirectamente.

Usurpación: “Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena...” El bien jurídico protegido es el derecho de todo propietario a disponer, usar o disfrutar de un bien inmueble o un derecho real sobre el mismo. Sólo son posibles las conductas dolosas, con dolo directo. Cabe un concurso de delitos con el de violencia, lesiones u homicidio y no con amenazas o coacciones. La acción consiste en entrar en una vivienda o edificio ajenos, que no constituya morada, sin autorización; o la conducta

pasiva de mantenerse en la misma contra la voluntad de su titular. El consentimiento excluye la tipicidad. Alteración de términos o lindes: el que altere límites o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado. El bien jurídico protegido es el patrimonio, generalmente de fincas rústicas. La alteración ha de ser en beneficio del sujeto activo, porque si va en su perjuicio no habrá tipicidad. También se castiga al que sin hallarse autorizado, distrajere el curso de las aguas de uso público o privativo en provecho propio o de un tercero.

Estafa: Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. La acción consiste en conseguir una transmisión patrimonial, mediante engaño, en beneficio del sujeto activo del delito o de otro y en perjuicio del sujeto pasivo o de tercero. También puede haber estafa por omisión. Ha de tratarse de un engaño anterior o concurrente y suficiente para producir el error, error que ha de ser esencial. Debe haber una relación de causalidad entre el engaño y el desplazamiento patrimonial. Puede darse también la estafa procesal engañando al juez en un procedimiento; falsificando firmas, manipulaciones informáticas, etc. Puede darse concurso entre falsedad documental y estafa pues es el medio para conseguirla. Existen estafas especiales como la enajenación, gravamen o arriendo de bienes pertenecientes a terceros, disposición de cosa gravada o enajenada, disposición de mueble o inmueble ocultando cualquier carga sobre los mismos, enajenación de la cosa como libre y gravar antes de la definitiva transmisión, doble venta, otorgar en perjuicio de otro un contrato simulado.

Apropiación indebida: Serán castigados... los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido... La apropiación de cosa perdida o de dueño desconocido con ánimo de lucro se castiga; la apropiación ha de ser de cosa mueble y se agrava si se trata de cosa perdida o de dueño desconocido que sea de valor artístico, histórico, cultural o científico. También se castiga al que habiendo recibido indebidamente, por error del transmitente, dinero o alguna otra cosa mueble, niegue haberla recibido o, comprobado el error, no proceda a su devolución.

Defraudaciones de fluido eléctrico y análogos (gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento), energía o fluido ajenos... valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación, alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores, empleando cualesquiera otros medios clandestinos. Sólo es posible la comisión dolosa.

Insolvencias punibles: Consiste en ocultar, hacer desaparecer o transmitir a otros los bienes propios con la finalidad de no hacer efectivas las deudas que se tienen con terceros (alzamiento de bienes). Se persigue defraudar a los acreedores. Prisión de 1 a 4 años. Sólo es posible es dolo directo, pues el objetivo es hacerse insolvente. Igual sucede con el alzamiento de bienes para dilatar o impedir un embargo, procedimiento ejecutivo o de apremio iniciado o de previsible iniciación. O para eludir obligaciones civiles derivadas de hechos delictivos. El bien jurídico protegido son los derechos de los acreedores. También la insolvencia es punible para el que en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquéllos.

Alteración de precios en concursos y subastas públicas: Los que solicitaren dádivas o promesas para no tomar parte en un concurso o subasta pública; los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio; los que concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación.

Daños: Se castiga al que causare daños en propiedad ajena (dañar es deteriorar, menoscabo de una cosa, pudiendo incluir destrucción o inutilización de una cosa como consecuencia del daño o deterioro o desperfecto). Se agrava cuando los daños se realicen para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones; que se cause por cualquier medio de infección o contagio de ganado; que se empleen sustancias venenosas o corrosivas; que afecten a bienes de dominio o uso público o comunal; que arruinen al perjudicado o se le coloque en grave situación económica; daños a bienes afectos a las FFAA y Cuerpos de Seguridad; daños ocasionados mediante incendios, explosivos u otros medios. Todas estas infracciones sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o su representante legal. El Ministerio Fiscal también puede denunciar cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o desvalida.

Delitos relativos a la propiedad intelectual: “quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. Prisión de 6 meses a 2 años. La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Delitos relativos a la propiedad industrial: 1. Uso ilegal de patente y modelo de utilidad: “Al que con fines comerciales o industriales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos... Prisión de 6 meses a dos años. El bien jurídico protegido es el derecho a utilizar de forma exclusiva y excluyente las patentes y modelos de utilidad². 2. Usurpación y utilización de procedimiento objeto de una patente: se castiga a los que de igual manera y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca o introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado. 3. Uso ilícito de modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor. 4. Reproducción, imitación y modificación de marcas o uso de sus signos distintivos. 5. Comercio de productos o servicios con signos distintivos. 6. Uso indebido de denominación de origen o indicación geográfica representativa de calidad. 7. Divulgación de solicitud de patente secreta en perjuicio de la defensa nacional.

Delitos relativos al mercado y a los consumidores: 1. Espionaje empresarial: a) Apoderamiento de material que contenga secretos empresariales, que prevé dos supuestos, uno en el que se castiga al que para descubrir un secreto de empresa se apodere por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo y, otro, al que empleare alguno de los medios o instrumentos señalados (interceptación de telecomunicaciones, utilizar artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la

² El titular de una patente posee el derecho de monopolio sobre la misma.

imagen, etc; b) Difusión, revelación o cesión a terceros de secretos descubiertos; se agrava si es por el obligado a guardarlos.

2. Delitos contra la disciplina de mercado y derecho de los consumidores: a) Delitos contra la disciplina del mercado: Se castiga al que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores. Prisión de 1 a 5 años. El bien jurídico protegido es la disciplina del mercado y los derechos de los consumidores. La conducta puede ser triple: desabastecer un sector del mercado, forzar una alteración de precios o perjudicar gravemente a los consumidores. Sólo es posible la comisión dolosa. Se agrava en si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas. b. Delito publicitario: Se castiga a los fabricantes o comerciantes que en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores. c. Defraudaciones: Se castiga a los que en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos. Prisión de 6 meses a un año.

3. Maquinaciones para alterar el precio de las cosas: Se castiga a los que difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, o utilizando información privilegiada, intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponderles por otros delitos cometidos. Prisión de 6 meses a 2 años. 4. Utilización fraudulenta de información privilegiada. Los supuestos agravados de estos delitos se dan en las siguientes circunstancias: a. Que los sujetos se dediquen de forma habitual a tales prácticas abusivas; b. Que el beneficio obtenido sea de notoria importancia; c. Que se cause grave daño a los intereses generales.

Para proceder a los delitos anteriormente previstos será necesaria la denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. También podrá denunciar el Ministerio Público cuando aquella sea una persona incapaz, menor de edad o desvalida. No será necesaria la denuncia cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas. También se dispone la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales.

Sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural: Se castiga al que por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad. El bien jurídico protegido es el patrimonio económico y cultural del país, así como los intereses de la comunidad.

Delitos Societarios: El derecho penal no puede convertirse en una constante amenaza de la actividad empresarial, ni debe invadir zonas propias del derecho mercantil. Desde el punto de vista penal se da un concepto de sociedad que no coincide con la sociedad civil o mercantil "A los efectos de este capítulo se entiende por sociedad toda cooperativa, Caja de Ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito, fundación, sociedad mercantil o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado. Se incluye cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado. 1) Falsificación de cuentas anuales u otros documentos: Se castiga a los administradores de hecho o de derecho de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios o

a un tercero. 2) Imposición de acuerdos abusivos: Se castiga a los que prevaleciéndose de su situación mayoritaria en la Junta de Accionistas o el Órgano de Administración de cualquier sociedad constituida o en formación, impusieren acuerdos abusivos con ánimo de lucro propio o ajeno en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la misma. También son delitos los acuerdos lesivos para la sociedad o sus socios, o el impedir a los socios el ejercicio de sus derechos, o la negativa o impedimento de la supervisión administrativa. Y la Administración desleal. 3) Receptación en delitos: Se castiga al que con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos. 4) Encubrimiento: Es la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de que proceden de algunos de los delitos expresados anteriormente.

3. DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Dentro de los delitos contra la colectividad se encuentran los delitos contra los derechos de los trabajadores: “Se castiga a los que mediante engaño o abuso de situación de necesidad impongan a los trabajadores a sus servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual. Entre éstos están el tráfico ilegal de mano de obra, el empleo de extranjeros sin permiso de trabajo, inmigración clandestina de trabajadores, emigraciones fraudulentas, la discriminación en el empleo, delitos contra la libertad sindical y el derecho de huelga, infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

Delitos contra los derechos de los ciudadanos EXTRANJEROS: 1. Tráfico ilegal de personas: Se castiga a los que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino, a España. Prisión de 6 meses a 3 años. Supuestos agravados: a) tráfico ilegal con ánimo de lucro, empleando violencia o intimidación, b) tráfico ilegal con peligro para la vida, la salud o la integridad de las personas o con menores de edad, c) tráfico ilegal cometido por autoridad, sus agentes o funcionarios públicos, d) tráfico ilegal de personas por medio de organizaciones o asociaciones.

Delitos contra la SEGURIDAD COLECTIVA: Están clasificados en: 1. Delitos de riesgo catastrófico, 2. Delitos de incendios, 3. Delitos contra la salud pública, 4. Delitos contra la seguridad del tráfico. Los delitos de riesgo catastrófico consta de tres secciones: a) Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes, b) Estragos, c) otros delitos de riesgo.

Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes: 1. Se castiga al que libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión. Pena: prisión de 15 a 20 años. 2. También se castiga la perturbación o alteración en el funcionamiento de instalaciones o actividades nucleares o radiactivas. 3. La exposición de personas a radiaciones ionizantes. 4. Sustracción de materiales nucleares o radiactivos, tenencia y tráfico ilegal.

Estragos: Se castiga a los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación... cuando los estragos comporten necesariamente un peligro para la vida o la integridad de las personas... Pena: prisión de 10 a 20 años.

Otros delitos de riesgo: 1. Actividades relacionadas con materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos: Se castiga a los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos artificios que puedan causar estragos, contravinieren las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente. Pena: prisión de 6 meses a 2 años.

Incendios: Se castiga a los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida e integridad física de las personas. Prisión de 10 a 20 años. Incendios de montes o masas forestales. Incendios con fines lucrativos, incendios sin propagación. Los incendios en zonas no forestales, pero en zonas de vegetación perjudicando gravemente al medio natural.

Los incendios en bienes propios si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales. Incendios por imprudencia grave. Los delitos de incendios, además de cometerse dolosamente, por dolo directo o dolo eventual, también se contempla su ejecución por dolo grave.

Delitos contra la salud pública: 1. Elaboración, despacho, suministro o comercio no autorizado de sustancias nocivas para la salud que pueden causar estragos. 2. Tráfico de sustancias o productos nocivos, hallándose autorizado, pero los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos. 3. Despacho de medicamentos deteriorados o caducados. 4. Sustitución de medicamentos por otros poniendo en peligro la vida o la salud de las personas. 5. Alteración, imitación o simulación de medicamentos. 6. Producción y tráfico ilegal de alimentos, productos y bebidas nocivas para la salud. 7. Adulteración de alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio. 8. manipulación de carnes o productos animales. 9. Envenenamiento o adulteración de aguas potables o sustancias alimenticias destinadas al uso público o consumo de una comunidad. Todos estos delitos pueden ser cometidos por dolo directo, dolo eventual e imprudencia grave.

Tráfico ilegal de drogas: Se castiga a los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines. Es posible la tentativa y la comisión por omisión. En cuanto a la autoría y participación cabe la inducción y la cooperación necesaria. También es posible la complicidad. Supuestos agravados: a. De primer grado: 1. Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que se faciliten a menores de 18 años o disminuidos psíquicos, o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros asistenciales. 2. Los hechos fueran realizados en establecimientos abiertos al público

por responsables o empleados de los mismos. 3. Fuera de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior. 4. Las citadas sustancias o productos se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación. 5. Las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud. 6. El culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aun de modo ocasional. 7. El culpable participare en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito. 8. El culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador y obrase con abuso de su profesión, oficio o cargo. 9. Se utilice a menores de 16 años para cometer estos delitos. Otras medidas que podrá decretar el juez es la disolución de la organización o asociación o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público. También se da responsabilidad civil y pago de costas procesales, indemnización de daños y perjuicios. Opera la reincidencia internacional.

Delitos contra la seguridad del tráfico: 1. Conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas. La consumación se produce en el momento en que el individuo inicia la marcha con el vehículo. 2. negativa a realizar la prueba de alcoholemia. 3. Conducción con temeridad manifiesta y poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas. 4. Creación de grave riesgo para la circulación alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamantes, mutación o daño de la señalización, o por cualquier otro medio.

Delitos contra la fe pública. Falsedades: 1) Falsificación de Moneda (metálica y papel de moneda de curso legal, sea nacional o extranjera; tarjetas de crédito, de débito, cheques de viaje). La falsificación de moneda se castiga: a) al que fabrique moneda falsa, b) al que la introduzca en el país, c) el que la expenda o distribuya en connivencia con los falsificadores o introductores. 2) Tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución. 3) Adquisición de moneda falsa para ponerla en circulación. 4) Distribución de moneda falsa recibida de buena fe, pero la expenda o distribuya después de constarle su falsedad. 5) falsificación o expendición de sellos de correos o efectos timbrados³. Estos delitos tienen reincidencia internacional.

Falsedades Documentales: 1. De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación. Las falsedades cometidas por responsables de confesión religiosa respecto de los actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil. 2. falsificación de documentos privados (son todos aquellos que no son públicos, oficiales o mercantiles) pero ha de tener un valor de contenido y trascendencia jurídica. La falsedad se ha de llevar a cabo para perjudicar a otro. La conducta es dolosa, con dolo directo. Es posible la tentativa. 3. falsificación de certificados: Libramiento de certificado falso por facultativo, certificado falso emitido por autoridad o funcionario público, falsificación de certificados por particulares, uso de certificación falsa.

La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos de falsedad antes descritos, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

³ Los sellos han de ser de curso legal. Si fueran falsificados sellos de colección estaríamos ante una estafa.

Usurpación del Estado Civil: el que usurpare el estado civil de otro, prisión de 6 meses a 3 años. Usurpar el estado civil de otro equivale a atribuírselo –suplantar a otro- que ha de ser una persona real e incluso puede estar muerta. Aunque no lo exige el tipo, lo normal es que el usurpador pretenda el ejercicio de unos derechos que no le corresponden. Sólo es punible la conducta dolosa.

Usurpación de funciones públicas e intrusismo: Se castiga al que ilegítimamente ejerce actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial. Pena: prisión de 1 a 3 años. Intrusismo: Se castiga al que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente.

4. DELITOS CONTRA EL ESTADO. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

El bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la Administración Pública en todas sus esferas. 1. Prevaricación de funcionarios públicos y otros comportamientos injustos: Se castiga como prevaricación a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Pena: inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años; 2. Nombramientos ilegales: Se castiga a la autoridad o funcionario público que en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello. Multa de 3 a 8 meses y suspensión de empleo o cargo público de 6 meses a dos años; 3. Aceptación de nombramiento ilegal: Se castiga a la persona que acepte la propuesta, nombramiento o toma de posesión mencionada en el artículo anterior sabiendo que carece de los requisitos legalmente exigibles. 4. Abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos ni a sus responsables o para no ejecutar las penas correspondientes. Estamos ante un delito de omisión: También se castiga a las autoridades o funcionarios públicos que promovieren, dirigieren u organizaren el abandono colectivo y manifiestamente ilegal de un servicio público; 5. Desobediencia y denegación de auxilio: Se castiga a las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, órdenes o decisiones de la autoridad superior, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales. También se castiga la negativa a requerimiento de autoridad competente o negativa a prestar auxilio a requerimiento de un particular que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas; 6. Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos: Se castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le esté encomendada. También se castiga a la autoridad o funcionario público no comprendido en el artículo anterior que a sabiendas y sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le esté confiada por razón de su cargo. Revelación de secretos o informaciones; 7. Cohecho: Se castiga a la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere por sí o por persona interpuesta dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. También puede ser cometido por particulares que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaran corromper a las

autoridades o funcionarios públicos (soborno); 8. Tráfico de influencias: de funcionario público o autoridad, de particular, ofrecimiento de uso de influencias; 9. Malversación de caudales públicos: Se castiga a la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones. También cuando a esta malversación de bienes públicos se le diere una aplicación privada con ánimo de lucro; 10. Fraudes y exacciones ilegales: Se castiga a la autoridad o funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de haberes o efectos públicos, se concertare con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público. Igualmente se castiga a la autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada; 11. Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función: Se castiga a la autoridad o funcionario público que debiendo informar por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones. Revelación de secretos o de información privilegiada. Limitaciones a la libertad sexual: Se castiga a la autoridad o funcionario público que solicitare sexualmente a una persona con la que tenga pendiente evacuar informes o elevar consultas a su superior; o al funcionario de Instituciones penitenciarias o de centros de corrección o protección de menores que solicitare a una persona sujeta a su guarda.

Delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales: Se castiga a los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper por sí o por persona interpuesta, a las autoridad o funcionario público, extranjeros o de organizaciones internacionales en el ejercicio de su cargo en beneficio de éstos o de un tercero, o atendieren a sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales.

Delitos contra la Administración de Justicia: 1) Prevaricación judicial en causa criminal:⁴ El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia o resolución injusta será castigado con pena de prisión de 1 a 4 años si no se ha ejecutado y además multa de 12 a 24 meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años. También puede darse prevaricación judicial en proceso por faltas, o en sentencias no penales u otras resoluciones injustas o por imprudencia grave o por ignorancia inexcusable. También se castiga la negativa a administración de justicia o el retardo malicioso en la Administración de Justicia. 2) Omisión del deber de impedir delitos o de promover su persecución: Se castiga al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual. También se castiga al que pudiendo hacerlo no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impida un delito y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia. 3) Encubrimiento: Se castiga al que con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución... Está exento de pena el encubrimiento entre parientes. 4) Realización arbitraria del propio derecho: Se castiga al que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas. 5) Acusación y denuncias

⁴ Prevaricar es el propósito manifiesto de faltar a la obligación o cargo que se desempeña.

falsas y simulación de delito: Se castiga a los que con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su investigación. O al que, ante algún funcionario judicial o administrativo, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales. 6) Falso testimonio: Se castiga al testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, o ante tribunales internacionales, o el falso testimonio de peritos e intérpretes en su dictamen, o al que altere la verdad, o presente testigos falsos o documentos falsos. 7) Obstrucción a la justicia y deslealtad profesional: En un proceso con reo en prisión el que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer sin justa causa ante un Juzgado o Tribunal en proceso criminal con reo en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral. Arresto de 12 a 18 fines de semana. Sin reo en prisión a quien habiendo sido advertido lo hiciera por segunda vez, habiendo provocado o no la suspensión en causa criminal. Se castiga al que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal. O a quien ejerza represalias contra personas que participaron en un procedimiento judicial. O el que destruya, inutilice u oculte documentos en un proceso, el cual se agrava si es cometido por Abogados o Procuradores. También se castiga la defensa o representación desleal de éstos. 8) Quebrantamiento de condena: Se castiga a los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia. Por quebrantamiento hay que entender incumplir en todo o en parte lo que el Juez o tribunal ordena en una sentencia, pues quien inicia el cumplimiento puede interrumpirlo. La ley obliga al cumplimiento de las sentencias por todos aquellos que fueron condenados. Ha de tratarse de condenas penales, porque si fueran otras sería delito de desobediencia. 9) Evasión de sentenciados o presos: Se castiga a los sentenciados o presos que se fugaren del lugar en el que están reclusos, haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas o tomando parte en el motín. 10) Favorecimiento a la evasión: Se castiga al particular que proporcione la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción.

Delitos contra la Constitución y el Estado: 1) Rebelión: Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes: a. Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la CE; b. Destruir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad, c. Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos, d. Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una CA, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias, e. Declarar la independencia de una parte del territorio nacional, f. Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una CA, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad, g. Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del gobierno. La participación en la Rebelión puede darse: a) Inductores y jefes principales que promuevan o sostengan la rebelión, b) Mandos subalternos, c) Meros partícipes. Los supuestos se agravan si se han esgrimido armas, si ha habido combate entre las fuerzas rebeldes y las legítimas, si se han causado estragos, si se ha ejercido violencia grave contra las personas, si se han exigido contribuciones, si se han distraído caudales públicos de su legítima inversión. También se castiga la autoría por presunción, o cuando se seduce o allegan tropas o fuerza armada para cometer el delito de rebelión, o al militar que no empleare los medios a su alcance para contener

la rebelión en las fuerzas de su mando o, cuando teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito, h) Provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de rebelión, i) Si el delito de rebelión es cometido por autoridad queda con inhabilitación absoluta de 15 a 20 años. Se castiga a los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o a los que aceptaren empleo de los rebeldes.

Delitos contra la Corona: (contra el Rey y su familia, la Reina o miembros de la Regencia o al Príncipe Heredero de la Corona) 1. Homicidio prisión de 20 a 25 años, tentativa de homicidio. 2. Lesiones prisión de 15 a 20 años. 3. Ataques a la libertad personal prisión de 15 a 20 años. 4. Allanamiento de morada con violencia e intimidación prisión de 3 a 6 años, sin violencia ni intimidación prisión de 2 a 4 años. 5. Amenazas prisión de 3 a 6 años. 6. Calumnia e injurias prisión de 6 meses a 2 años. 7. Dañar el prestigio de la Corona multa de 6 a 24 meses.

Delitos contra las Instituciones del Estado y la División de Poderes: a. Impedir a las Cortes nombrar Regente o tutor, b. Delitos contra el Congreso de los Diputados, Senado o Asamblea Legislativa de CA y otras Instituciones y Órganos del Estado: Invasión con violencia e intimidación; promover, presidir o dirigir manifestaciones o reuniones que alteren su normal funcionamiento; intentar penetrar en la Sede de las Instituciones para presentar peticiones; injurias graves; perturbar el orden de las sesiones, impedir la asistencia a reuniones, la libre manifestación de opiniones o la emisión de voto; quebrantamiento de la inviolabilidad por autoridad o funcionario público; quebrantamiento de inmunidades; inculpación o procesamiento ilegal; incomparecencia y falso testimonio ante Comisiones de Investigación de los que hayan sido requeridos de forma legal y bajo apercibimiento; obstaculizar la investigación del Defensor del Pueblo y otros órganos, etc. Los mismos cometidos contra el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno de una CA o al Ejército, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. 8. Usurpación de atribuciones legislativas por parte de una autoridad o funcionario público; arrogación de atribuciones administrativas por Jueces o Magistrados; atentados contra la independencia judicial; no inhibirse ante un conflicto jurisdiccional de Jueces o Magistrados o autoridad o funcionario público.

Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la CE: 1. Delitos contra derechos fundamentales y libertades públicas: Provocación a la discriminación, el odio o la violencia; injurias; denegación de servicios públicos; denegación de prestaciones a las que se tienen derecho; 2. Reuniones y manifestaciones ilícitas: con el fin de cometer delitos; concurrir con armas, artefactos explosivos, objetos contundentes o peligrosos; impedir o perturbar el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación; 3. Asociaciones ilícitas: las que tienen por objeto cometer algún delito; bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; organizaciones de carácter paramilitar; las que promuevan el tráfico ilegal de personas.

Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales: contra la libertad individual; incomunicación ilegal; delitos por imprudencia grave; imposición de sanciones o privaciones indebidas; contra la inviolabilidad domiciliaria o registro ilegal; interceptación de correspondencia, escuchas ilegales⁵; delitos relativos al ejercicio de los derechos individuales cometidos

⁵ La CE prevé la supresión de la garantía constitucional de secreto de las comunicaciones a las bandas armadas o elementos terroristas.

por los funcionarios públicos: obstrucción a la asistencia de Abogado y otros derechos de detenidos y presos; censura ilegal; disolución o suspensión de actividades de asociaciones legales; prohibición o disolución de reuniones pacíficas; expropiación ilegal; impedir el ejercicio de derechos cívicos.

Ultrajes a España: Se castigan las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus CCAA o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad con multas de 7 a 12 meses.

Delitos contra el Orden Público: 1. Sedición: Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y temerariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales. 2. Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia y desobediencia. Atentado: Son reos de atentado lo que los acometan o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. Resistencia: los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, resistieren a la autoridad o sus agentes... en el ejercicio de sus funciones. Desobediencia: desobedecieren gravemente en el ejercicio de sus funciones a la autoridad o sus agentes. 3. Desórdenes públicos: Los que actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ella circulen o invadiendo instalaciones o edificios. Perturbación del orden para impedir el ejercicio de derechos cívicos; daño con perturbación de los servicios públicos; perturbaciones en las telecomunicaciones, en las vías ferroviarias, falsas alarmas para atentar contra la paz pública. 4. Tenencia ilícita de armas, municiones o explosivos; tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, incendiarios, inflamables o asfixiantes. 5. Terrorismo: Los actos terroristas son aquellos encaminados a subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometiendo delitos de estragos o incendios atentando contra las personas. Uno de los aspectos fundamentales del terrorismo es su finalidad política. Este delito tiene reincidencia internacional. 6. Delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional: Traición: Se castiga al español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin o facilite al enemigo o tome las armas contra la patria bajo banderas enemigas. Espionaje: Se castiga al español que, con el propósito de favorecer a una potencia extranjera, asociación u organización internacional, se procure, falsee, inutilice o revele información clasificada como reservada o secreta, susceptible de perjudicar la seguridad nacional o la defensa nacional, será castigado como traidor. 7. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado. 8. Descubrimiento y revelación de secretos e información relativa a la defensa nacional.

5. DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Delitos contra el Derecho de Gentes: Delitos contra los Jefes de Estado extranjeros o personas internacionalmente protegidas: 1. Homicidio: Se castiga al que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España. Prisión de 20 a 25 años. O lesiones o cualquier otro

delito contra estas personas o contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de dichas personas; o el que viole la inmunidad personal de estas personas. 2. Delitos de Genocidio: Se castiga a los que con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes: mataran a alguno de sus miembros, agresiones sexuales, lesiones personales, someter en condiciones que pongan en peligro la vida, la salud o se ocasionen lesiones, desplazamiento forzoso de grupos o sus miembros; los que difundan ideas o doctrinas relacionadas con el genocidio.

Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado: Se entiende por personas protegidas los heridos, enfermos o náufragos y el personal sanitario o religioso protegidos por el I y II Convenios de Ginebra⁶; los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra; la población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra; las personas fuera de combate y el Personal de la Potencia Protectora y de sus sustituto por los Convenios de Ginebra y el Protocolo I Adicional de junio de 1977; los Parlamentarios y las personas que los acompañen protegidos por el Convenio II de La Haya de 29 de julio de 1899; cualquier otra que tenga esa condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1977 o de cualesquiera otros Tratados Internacionales en los que España fuera parte. 1. Ataques a la vida, a la salud, a la integridad de personas protegidas: Se castiga al que con ocasión de un conflicto armado, maltrate de obra o ponga en grave peligro la vida, la salud, la integridad de cualquier persona protegida, la haga objeto de tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, le cause grandes sufrimientos o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas por la Parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad. El sujeto activo del delito ha de ser un civil, porque si es un militar conoce la jurisdicción militar.

2. Uso de métodos o medios de combate prohibidos: El que con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población.

3. Ataques a la población civil, violación de normas de derecho internacional y sobre prisioneros de guerra: El que con ocasión de conflicto armado: a) realice u ordene realizar ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias o actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla; b) destruya o dañe, violando las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, buque o aeronave no militares de una parte adversa o neutral, innecesariamente y sin dar tiempo o sin adoptar las medidas necesarias para proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de la documentación de a bordo; c) obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las FFAA de la parte adversa, o les prive de su derecho a ser juzgados regular e imparcialmente; d) deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehén o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida; e) traslade y asiente en territorio ocupado a población de la Parte ocupante, para que resida en él de modo permanente; f) realice o mande realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas de segregación racial y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en otras distinciones de carácter desfavorable, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal; g) impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

⁶ En todos los casos se trata del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977

4. Infracciones graves y actos contrarios al Derecho internacional humanitario: Los que con ocasión de conflicto armado: a) Viole a sabiendas la protección debida a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutralizadas o lugares de internamiento de la población civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos y señales distintivos apropiados; b) Ejerza violencia sobre el personal sanitario o religioso o integrante de la misión médica o de las sociedades de socorro; c) injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, prostitución inducida o forzada o cualquier forma de atentado a su pudor, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales, o viole las prescripciones sobre alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los Tratados internacionales en los que España fuere parte; d) use indebidamente o de modo pérfido los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; e) utilice indebidamente o de modo pérfido bandera, uniforme, insignia o emblema distintivo de Estados neutrales, de las Naciones Unidas o de otros Estados que no sean partes en el conflicto o de Partes adversas, durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares, salvo en los casos exceptuados expresamente previstos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte; f) utilice indebidamente o de modo pérfido bandera de parlamento o de rendición, atente contra la inviolabilidad o retenga indebidamente a parlamentario o a cualquiera de las personas que lo acompañen, a personal de la Potencia protectora o sus sustitutos, o a miembro de la Comisión Internacional de Encuesta; g) despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada.

5. Ataques, represalias y actos de hostilidad sobre bienes culturales o lugares de culto, obras o instalaciones: El que con ocasión de un conflicto armado: a) ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos y siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario; b) ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes de carácter civil de la Parte adversa, causando su destrucción, siempre que ello no ofrezca en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida o que tales bienes no contribuyan eficazmente a la acción militar del adversario; c) ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversaria utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de las FFAA; d) ataque o haga objeto de represalias a las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, cuando tales ataques puedan conducir a la liberación de tales fuerzas y causar en consecuencia pérdidas importantes en la población civil, salvo que tales obras o instalaciones se utilicen en apoyo regular importante y directo de operaciones militares y que tales ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo; e) destruye, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otro a entregarlas o realice cualesquiera otros actos de pillaje.

6. Actos contrarios a los Tratados internacionales: El que con ocasión de un conflicto armado, realizare u ordenare realizar cualesquiera otras infracciones o actos contrarios a las prescripciones de los Tratados internacionales en los que España fuere parte y relativos a la conducción de hostilidades, protección de los heridos,

enfermos o náufragos, trato a los prisioneros de guerra, protección de las personas civiles y protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

En todos estos delitos se puede dar la provocación, la conspiración para delinquir y la proposición para la ejecución de los delitos. Y si estos delitos fueren cometidos por una autoridad o funcionario público, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 a 20 años.

Bibliografía consultada:

Código Penal.

CEREZO MIR, J., Curso de Derecho Penal Español, Parte General II, Teoría jurídica del delito, 6ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1998.

CEREZO MIR, J., Curso de Derecho Penal Español, Parte General III, Teoría jurídica del delito /2, Ed. Tecnos, Madrid, 2001.

MUÑOZ CONDE, F. Y GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal, Parte General, 4ª. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MUÑOZ CONDE, F., Derecho penal, Parte Especial, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

SERRANO GÓMEZ, A., Derecho Penal, Parte Especial, 8ª. Edición, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.

